



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

15613/2015 - GUEVARA, JUSTA JOSEFINA c/ VIDELA, DELIA
MARIA Y OTRO s/EJECUTIVO

Juzgado n° 17 - Secretaria n° 33

Buenos Aires, 17 de octubre de 2016.

Y VISTOS:

1. Apeló subsidiariamente la ejecutante la providencia de fs. 32. Su memoria de fs. 33/34 fue respondida por el Representante del Fisco a fs. 36.

2. El hecho imponible que origina la obligación de pagar la tasa de justicia es la prestación de un servicio por parte del órgano jurisdiccional respecto de la pretensión deducida (CNCom., esta Sala, *in re*, “Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/ Berkley International ART S.A. s/ organismos externos”, 16-9-13), por lo que debe ser efectivizada por el accionante (Ley 23898. 9-a).

Empero, cuando el tributo no fue ingresado -total o parcialmente- por el demandante antes de la sentencia que hizo lugar sustancialmente a su reclamación de inicio e impuso -como en el *sub lite*- las costas del proceso a los ejecutados, la obligación que pesa inicialmente sobre el actor pasa a la contraparte (art. 10, ley 23.898), por ello son los demandados quienes deben abonar la tasa ya que el pago de la tasa integra las costas.

Lo contrario importaría adoptar una decisión gravosa y antieconómica, pues se impondría al accionante pagar, para que luego repitiera contra sus contrarios (CNCom., esta Sala, *in re*, “Cámara Argentina de Consignatarios de Ganado c/ Boltec S.A. y otros s/ ejecutivo”, 29-2-16, y sus





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

citas).

3. En síntesis, la obligación del actor de pagar el tributo de justicia es eficaz siempre que no exista condena en costas, deviniendo tardía la resolución posterior que le exige el pago por cuanto el contribuyente de *iure* será el accionado condenado en costas, no resultando razonable ni justo exigir la oblación de la gabela a quien ya no está obligado al pago (CNCom., esta Sala, *in re*: “Lichtenberg, Roberto Carlos c/ Gawianski, Rubén Leonardo s/ ejecutivo s/ incidente de pago de tasa de justicia”, 25-9-12, y sus citas).

4. Se admite el recurso de fs. 33 y se revoca la decisión apelada, sin costas en atención a las particularidades de la cuestión debatida.

5. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme Acordadas n° 31/11 y 38/13 CSJN, y al Representante del Fisco.

6. Oportunamente cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Acordada n° 15/13 CSJN, y devuélvase al Juzgado de origen.

7. La Sra. Juez Dra. María L. Gómez Alonso de Díaz Cordero no interviene por hallarse en uso de licencia (Art. 109 RJN).

MATILDE E. BALLERINI

ANA I. PIAGGI

